



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de representación de protección ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Campeche

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.3/2C.27.3/00016-23

INSPECCIONADO: [REDACTED]

C. [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RESOLUCION No. PFFA/11.1.5/00824-24-036

MATERIA: VIDA SILVESTRE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 29 DE ABRIL DE 2024.

**V I S T O S.-** los autos y demás constancias para resolver el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.3/00016-23, abierto a nombre del [REDACTED] A TRAVES DEL C. [REDACTED], UBICADO EN EL [REDACTED] DE LA VILLA DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED], COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED]

Se dicta la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

### RESULTANDO

1.- En fecha 04 de septiembre de 2023, la Encargada de Despacho en esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confieren emitió la Orden de inspección en materia de vida silvestre con número PFFA/11.3/2C.27.3/000140-23, en la cual comisiona a los Inspectores Federales adscritos a esta oficina de representación ambiental, para realizar visita de inspección al CAMPAMENTO [REDACTED] TRAVES DEL C. [REDACTED], UBICADO EN EL [REDACTED] DE LA VILLA DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED], COORDENADAS GEOGRAFICAS 18°59'30.1"N 91°11'19.5"O, a fin de verificar y solicitar al inspeccionado el objeto que describe dicha orden, mismo que se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por el principio de economía procesal.

2.- Con base en la orden de inspección precisada en el punto anterior, los Inspectores Federales adscritos a esta oficina de representación ambiental, procedieron a levantar como constancia el acta de inspección en materia de vida silvestre número 11.3/2C.27.3/0140-2023, de fecha 06 de septiembre del año 2023, siendo atendidos por el C. [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado dijo tener el carácter de Responsable Técnico, se identifica por medio de Credencial para Votar, clave de elector [REDACTED] año de registro 1991 02, con domicilio en [REDACTED] y en cumplimiento estricto del objeto de la orden de inspección referida, en el que se circunstanciaron hechos y omisiones, mismos que se tiene por reproducidos como si se insertase a la letra por el principio de economía procesal.

3.- En relación a los hechos descritos en el acta de inspección en comento, de una sana valoración de las documentales ofertadas por la inspeccionada; con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se tiene por instaurado procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] A TRAVES DEL C. [REDACTED] UBICADO EN EL [REDACTED] DE LA VILLA DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED], COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] por los hechos contenidos en el acta de inspección 11.3/2C.27.3/0140-2023 de fecha 06 de septiembre de 2023, que en parte fueron subsanados, pero no desvirtúa del todo con la documentación ofertada como pruebas.



2024 AÑO DE

Felipe Carrillo

PUERTO

SEMANTO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL NOROCCIDENTE



4.- Con fecha 11 de septiembre 2023, se recibió en la oficialía de partes de esta oficina de representación ambiental, el escrito signado por el C. [REDACTED] responsable técnico del [REDACTED] con el que manifiesta lo siguiente:

Derivado de la orden de inspección No. 11.3/2C.27.3/000140-2023 y el acta de inspección No. 11.3/2C.27.3/0140-2023, se entrega en la oficina de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la siguiente documentación relacionada con el [REDACTED] denominado "[REDACTED]", ubicado en el [REDACTED] Municipio de Sabán, Campeche.

- Constancia de Recepción, trámite Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre de fecha 20 de abril del 2023, 13:59 hrs. sellado en la oficina regional Cd. del Carmen de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Formato FF-SEMARNAT-016, Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, con fecha 20 de abril de 2023, sellado en la oficina regional Cd. del Carmen de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Plan de manejo, Campamento [REDACTED] con fecha 20 de abril de 2023, sellado en la oficina regional Cd. del Carmen de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sirvan los documentos para los requerimientos conducentes.

5.- Con fecha 29 de septiembre de 2023, se recibió en la oficialía de partes de esta oficina de representación ambiental, el escrito signado por el C. [REDACTED] responsable técnico del [REDACTED] con el que manifiesta lo siguiente:

Derivado de la orden de inspección No. 11.3/2C.27.3/000140-2023 y el acta de inspección No. 11.3/2C.27.3/0140-2023, se entrega en la oficina de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la siguiente documentación relacionada con el [REDACTED] denominado "[REDACTED]", ubicado en el [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Campeche.

- Informe de actividades Temporada Reproductiva 2022, [REDACTED]

6.- Con fecha 20 de febrero de 2024, se recibió en la oficialía de partes de esta oficina de representación de protección ambiental, el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de responsable técnico del [REDACTED] señalando que derivado del Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.1.5/00074-2024-015, se da respuesta a dicho emplazamiento, relacionado con el [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Campeche.

Se anexa:

- Orden de inspección No. PFPA/11.3/2C.27.3/000140-2023
- Acuerdo de emplazamiento PFPA/11.1.5/00074-2024-015
- Constancia de recepción de trámite Aprovechamiento No Extractivo de vida silvestre de Bitácora # 04/00-0074/04/23 del 20 de abril de 2023
- Recepción del acuse No. SPARM/DGVS/05472/23
- Hoja de constancia de recepción de la información complementaria del oficio No. SPARM/DGVS/05472/23 con No. CORCAR/182/07/2023
- Carátula Plan de Manejo 2023, sello de recibido SEMARNAT 20/04/2023
- Carátula informe de actividades e informe de actividades. Sello de recibido SEMARNAT 20/04/2023



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- Acuse de recibido respuesta al acta de inspección PFFA/11.3/2C.27.3/000140-2023. PROFEPA 29/09/2023
- SINAT INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA AL OFICIO SPARN/DOVS/08472/23
- SINAT número de Bitácora 04/00-0078/04/23
- CV del que suscribe

7.- Con fecha 22 de abril del presente año 2024 se emitió el acuerdo de Alegatos número PFFA/11.1.5/0823-24, asimismo se pusieron a disposición del C. ~~GERARDO HERNÁNDEZ RIVERA~~, responsable técnico del ~~PROYECTO "INVESTIGACIÓN"~~, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro de un término de 03 días hábiles. Dicho plazo transcurrió del día 24 de abril del 2024 al 26 de abril del año 2024, sin que la persona sujeta a este procedimiento administrativo hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

## CONSIDERANDO

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022, 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México. Publicado el 31 de Agosto del año 2022, en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, encuentra su competencia en los numerales 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre.

II.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- La **orden de inspección** en Materia de Vida Silvestre número PFFA/11.3/2C.27.3/000140-23, de fecha 04 de septiembre de 2023.
- El **acta de inspección** número 11.3/2C.27.3/0140-23, de fecha 06 de septiembre de 2023.



Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, en atención a que:

**a) SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.**

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicados supletoriamente, mismos que a la letra establecen:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

*En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.*

**ARTÍCULO 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

*Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.*

**ARTÍCULO 163.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

*En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.*





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



*En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.*

**ARTÍCULO 164.-** *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.*

*A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.*

*Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.*

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

## **A).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.**

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Encargado de Despacho en esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, XXXVII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), c) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación ambiental, quienes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre y 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.



## B).-LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación ambiental gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta goza de la presunción legal de validez, salvo prueba en contrario.

## C).- FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Encargado de Despacho y los Inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

**ARTÍCULO 202.-** *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.*

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

**DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** *Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

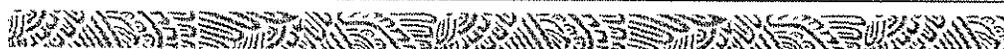
En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

**DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673 que a la letra establece:

*ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.*

*Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.*

*En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.*

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le tiene por instaurado el presente procedimiento administrativo al [REDACTED], ubicado en el [REDACTED]; coordenadas geográficas [REDACTED], por las presuntas irregularidades que resultaron del acta de inspección número **11.3/2C.27.3/0148-2023, de fecha 06 de septiembre del año 2023**, las cuáles podrían constituirse en infracciones a la legislación ambiental:

V.- Esta autoridad del conocimiento, una vez estudiado y analizado la documentación exhibida mediante los escritos de fecha 20 de febrero de 2024, por parte del representante del **Campamento Tortuguero "La Escobera", C. [REDACTED]**, con el que manifiesta dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas y descritas en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/11.15/00074-2024-015, de fecha 12 de enero de 2024, punto **CUARTO** del acuerdo, indicando los incisos a), b), c) y d), se llega a la conclusión que con respecto a los incisos **a), b), c y d)** el inspeccionado **Campamento Tortuguero "La Escobera"** a través de su representante el C. **[REDACTED]** subsana las irregularidades, con la documentación exhibida, en su escrito de fecha 20 de febrero del 2024 consistente en: a) *Copia de la constancia de recepción de fecha 20 de abril de 2023, bitácora 04/00-0078/04/23, trámite: Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, al que se acompaña copia Constancia de Recepción de fecha 19 de julio de 2023, remite Información Complementaria al oficio SPARN/DCVS/054-72/23, del 25 de mayo de 2023;* b) *Copia simple de la caratula Plan de Manejo 2023, con sello de recibido de la Oficina Regional ciudad del Carmen, de fecha 20 de abril de 2023, y copia simple de caratula Informe de Actividades Temporada Reproductiva 2022, con sello de recibido de la Oficina Regional ciudad del*

Calle 10 B S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y Calle 102, Col. Camino Real, Campeche, Camp.  
Tel: (98) 1815 2392 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Carmen, de fecha 20 de abril de 2023 y; c) En relación a esta medida correctiva, el inspeccionado hace el señalamiento que respecto al artículo 47 Bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre, la figura de Responsable Técnico para la aprobación de dicha actividad, solo aplica en las UMA, sin embargo, exhibe curriculum vitae para el desempeño de las actividades propias de la vida silvestre.

Por tales motivos, esta oficina de representación ambiental, vigila el debido cumplimiento de la normatividad ambiental, supervisando se cuente con la documentación necesario que ampara las actividades de aprovechamiento y, al no contar con las mismas, resultan una falta a la normatividad a tratar; sin embargo, su cumplimiento a los hechos afectos al presente, se tomaran como atenuante al momento de imponer la sanción que a derecho correspondan.

De conformidad con las consideraciones expuestas para cada una de las medidas correctivas, por ello, resulta importante señalar la diferencia que existe entre subsanar y desvirtuar: el término DESVIRTUAR, significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, motivo por el cual se determinó la instauración del procedimiento administrativo, no existen; mientras que el término SUBSANAR, refiere que la irregularidad existió pero que se ha regularizado o dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, durante el trámite de procedimiento administrativo.

Asimismo, por lo que respecta al inciso **c)** y **d)** marcado en el citado acuerdo de emplazamiento de fecha 12 de enero de 2024, el inspeccionado a través del C. Gerardo Alonso Rivas Hernández, exhibe el Informe de Actividades temporada 2022, en cuanto al responsable técnico se le tiene cumplido y, en cuanto a los informes respecto a la temporada 2023, solicitado, la presentación es en los meses de abril a junio de cada año, conforme al artículo 50 fracción I, del reglamento de la ley de la materia, en tal situación el inspeccionado está en tiempo para la presentación del citado informe, por lo que, SUBSANA Y DESVIRTUA lo solicitado en el punto que nos ocupa. Por todo lo anterior, es de considerarse que con lo argumentado y documentación exhibida por parte del responsable del campamento tortuguero "La Escollera", C. [REDACTED]

No obstante, el hecho de haber dado cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 20 de octubre de 2023, desvirtuando y subsanando las irregularidades detectadas al momento del desahogo de la visita de inspección, no implica que la inspeccionada quede deslindada de responsabilidad administrativa que a derecho corresponda, pues las medidas correctivas son de naturaleza distinta a la sanción administrativa; toda vez que las medidas correctivas tan solo tienen por finalidad evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, mientras que las sanciones administrativas consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta, sin embargo, dicho cumplimiento será tomada en cuenta por esta autoridad administrativa como atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Lo antes expuesto, tiene sustentado jurídico por lo señalado, por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional, en la siguiente tesis con número de registro 174726, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Tesis: 1a. CXVI/2006, Pág. 331, que a la letra establece:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control

Calle 10 B S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y Calle 102, Col. Camino Real, Campeche, Camp.  
Tel: (98) 1815 2392 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**2024**  
AÑO DE  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
GOBIERNO DEL PROLETARIADO,  
REVOLOCACION Y DEFENSA  
DEL NATAL



jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo; sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza

**VII.-** De los precedentes jurídicos citados se desprende que al margen que la medida correctivas hayan sido cumplida ello no implica per se que la responsabilidad administrativa desaparezca, pues esta es de naturaleza distinta a las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad, sin embargo, el cumplimiento de las medidas correctivas sí constituye una atenuación de la infracción, ello en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra establece:

*ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:*

*I a V...*

*En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida*

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones imputados Al inspeccionado, por los que fue emplazado, el inciso a) y b) fueron SUBSANADOS y, el inciso c y d) FUERON SUBSANADOS y, DESVIRTUADO.

*A lo antes expuesto, sirve de sustento al razonamiento anterior la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 186476, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 1370, clave tesis 1.3o.C.37 K, que a la letra señala:*

*PRUEBA. SU VALOR ESTÁ DETERMINADO POR LA SATISFACCIÓN DE DIVERSAS PREMISAS. La eficacia de una prueba depende, por una parte, de su naturaleza, contenido y de que satisfaga los requisitos legales y, por la otra, de su relación con el hecho a probar. Por consiguiente, es inconcuso que en función de la satisfacción de esas premisas, una misma probanza puede ser idónea y suficiente para justificar determinada circunstancia, pero no para acreditar otra de diversa índole.*



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 15723/2001. María Alejandra Islas Caro. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Calván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada se colige que por "idoneidad de la pruebas" debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputo al inspeccionado eran las autorizaciones y plan de manejo aprobado por la secretaria. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

*PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinado, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.*

*En el mismo sentido, resulta esclarecedor el siguiente precedente sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 210315, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 385, clave tesis I. 3o. A. 145 K, que a la letra señala:*

*VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.



VII.- Toda vez que esta autoridad administrativa ha establecido los fundamentos facticos y jurídicos de los supuestos de infracción atribuidos al [REDACTED] en consecuencia, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad administrativa determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuya determinación e individualización se toma en consideración los siguientes criterios:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE.**

Es de destacarse que las infracciones cometidas por el inspeccionado son consideradas como graves, pues se trata de una infracción cometida a las especies de animales de la vida silvestre, toda vez que el [REDACTED] a través del representante [REDACTED] No presentó a los inspectores actuantes, al momento de la visita de inspección de fecha 06 de septiembre de 2023, Original o copia debidamente certificada de los documentos siguientes: Autorización o registro, emitido por la autoridad competente para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas, Plan de manejo, aprobado por la autoridad competente, Informe anual de actividades, y documento que acredite la aprobación del Responsable Técnico, por parte de la autoridad competente; en consecuencia no cumple con la normatividad ambiental, establecida en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que el [REDACTED] en su carácter de responsable técnico del [REDACTED], ubicado en el [REDACTED] estado de Campeche, coordenadas geográficas [REDACTED] no acreditó sus condiciones económicas, esto es así, pues del acta de inspección número 11.3/2C.27.3/0148-23 de fecha 06 de septiembre de 2023, se desprende que los inspectores actuantes solicitaron al inspeccionado que exhibiera los documentos probatorios con que contara, con el objeto de determinar sus





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



condiciones económicas a lo que el inspeccionado, no aportó documentación alguna, para conocer la estabilidad económica del campamento tortuguero "La Escollera".

En el mismo sentido, en el Acuerdo de Emplazamiento dictado por esta autoridad administrativa con fecha 12 de enero de 2024, se le requirió al inspeccionado que acreditara sus condiciones económicas para que, en caso de imponer una sanción, se cumpliera con los extremos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho requerimiento se hizo en los siguientes términos:

[...]

**SEXTO.- Se le hace saber al interesado que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades; se le conmina a que aporte los elementos probatorios pertinentes y procedentes que sean necesarios para acreditar sus condiciones económicas. En caso contrario, esta autoridad ambiental se constreñirá a resolver los actos administrativos correspondientes con las actuaciones y elementos que obren en los autos del expediente que nos ocupa. Asimismo, deberá exhibir los elementos necesarios para acreditar la personalidad con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 15, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

[...]

De lo expuesto, resulta importante mencionar que ésta autoridad solicitó al inspeccionado en diversas ocasiones antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer una sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, el inspeccionado hizo caso omiso de tales requerimientos y **no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica**, ello resulta así, ya que sólo el inspeccionado conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios idóneos para acreditarla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: 1.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

**MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.** Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y **el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.** (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que la empresa inspeccionada no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica del inspeccionado, ahora bien, cuando el inspeccionado omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que **la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas** recae en el propio inspeccionado, pues **la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad**, teniendo, en consecuencia, la obligación de **acreditar su capacidad económica**, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica de la inspeccionada puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

**PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.** Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. **La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993.  
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

De la tesis transcrita se colige que el inspeccionado tenía la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia, ya que la sola actitud de no aportar documentación alguna para conocer su capacidad económica, **ello no constituye prueba plena, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles**, aplicado supletoriamente, que demuestre de manera fehaciente su capacidad económica y por lo tanto no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad administrativa, en consecuencia, esta autoridad considera que las condiciones económicas del inspeccionado soportan la multa impuesta por esta autoridad.

Al respecto sirve de sustento, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tesis VI.3o.A. J/38, número de Registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666, que a la letra señala:

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales

Calle 10 B S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y Calle 102, Col. Camino Real, Campeche, Camp.  
Tel: (98) 1815 2392 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
GOBIERNO DEL PARLAMENTARIO,  
ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN  
DEL MAR



por disposición del artículo 5º., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, **tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.**



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.  
 REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.  
 Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.  
 Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.  
 Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.  
 Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

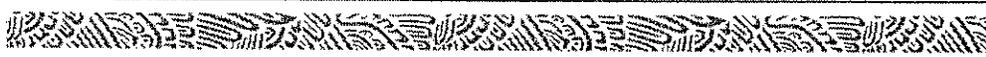
### C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE

Según establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso concreto, de la revisión exhaustiva realizada en el Archivo de esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se desprende que el campamento tortuguero "La Escollera", a través del C. Gerardo Alonso Rivas Hernández, no es reincidente.

### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas con pleno conocimiento y voluntad del inspeccionado, ya que el inspeccionado conocía claramente cuáles son las obligaciones a que está[ba] sujeta el campamento tortuguero "La Escollera", en el caso concreto, la presentación de la documentación idónea consistente en: Original o copia debidamente certificada de la documentación siguiente: a) Autorización o registro, emitido por la autoridad competente para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas, b) Plan de manejo, aprobado por la autoridad competente, c) Informe anual de actividades, y d) documento que acredite la aprobación del Responsable Técnico, por parte de la autoridad competente; aunado al hecho de que el supuesto de infracción por el que hoy se le infracciona está claramente establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generando un "Efecto Preventivo General", funcionado como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, en el caso específico, la Ley General de Vida Silvestre realiza esta función, señalando claramente la omisión de la presentación de los documentos antes descritos a que está obligado el particular, constituye una infracción, por lo tanto no existe un desconocimiento o ignorancia de la norma, pues aunado a lo ya señalado, es evidente que





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



el inspeccionado conocía las obligaciones normativas impuestas, en consecuencia las infracciones atribuidas al inspeccionado, son producto de la comisión de conductas que evidencian intencionalidad, es decir, conocimiento y voluntad en su actuar.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

En el caso concreto, el beneficio directamente obtenido por el infractor al incumplir con la normatividad en materia de Vida Silvestre, es eminentemente de carácter temporal, así como la omisión de la totalidad de las obligaciones que establece la propia Ley, pues el no haber presentado la documentación consistente en: Original o copia debidamente certificada de los documentos siguientes: a) Autorización o registro, emitido por la autoridad competente para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas, b) Plan de manejo, aprobado por la autoridad competente, c) Informe anual de actividades, y d) documento que acredite la aprobación del Responsable Técnico, por parte de la autoridad competente; en el término legalmente establecido puede genera un beneficio a su favor pues dicha omisión se presta para encubrir otras irregularidades, por lo tanto el inspeccionado debió presentar los citados documentos en el término establecido.

**VIII.-** Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el CAMPAMENTO TORTUGUERO LA ESCOLLERA, con apoyo y fundamento en los artículos 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre: SE LE IMPONE UNA AMONESTACIÓN A EFECTOS DE CONTAR EN TIEMPO CON LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE AL MANEJO DEL TORTUGUERO; lo anterior, en virtud, de no haber presentado al momento de la visita de inspección, original o copia certificada de la autorización correspondiente y, el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría; tomando en cuenta la atenuante de cumplimiento de medida correctiva.

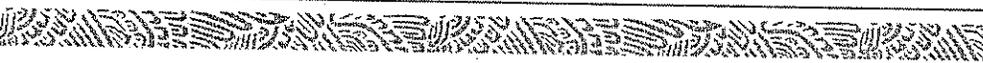
Con el apercibimiento de que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento.

**IX.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Queda pdemostrada la responsabilidad administrativa al [redacted] a través del C. [redacted] en su carácter de responsable técnico del [redacted] "La Escollera", ubicado en el [redacted] de la [redacted] municipal de [redacted] Estado de Campeche, coordenadas geográficas [redacted] en cuanto a la infracción establecida en los artículos 122 fracción II, 42 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 50, 96 y 105 de su Reglamento.

**SEGUNDO.-** Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el campamento tortuguero "La Escollera", con apoyo y fundamento en los artículos 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre: SE LE IMPONE UNA AMONESTACIÓN A EFECTOS DE CONTAR EN TIEMPO CON LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE AL MANEJO DEL TORTUGUERO; lo anterior, en virtud, de no haber presentado al momento de la visita de inspección, original o copia certificada de la autorización correspondiente y, el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría; tomando en cuenta la atenuante de cumplimiento de medida correctiva.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**TERCERO.-** Se hace del conocimiento al C. [REDACTED], que en términos del artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

**CUARTO.-** Se le hace de su conocimiento al C. [REDACTED], que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

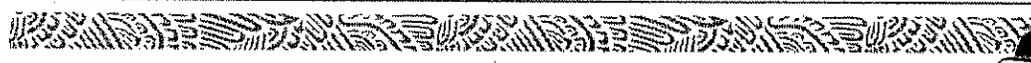
**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación Ambiental, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

**SEXTO.-** En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

**SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente al campamento tortuguero tortuga el cuyo, a través del C. [REDACTED] **ALONSO RIVAS HERNÁNDEZ**, en su carácter de responsable técnico, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] Raices, número telefónico 079 [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Campeche, con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis 2, 167 bis 3 y 167 Bis 4, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA MAESTRA **GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA**, SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADA DE DESPACHO EN ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE; DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. PFFPA/1/004/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA DOCTORA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

RAJ/jrci





CEDULA

[Redacted]

PRESENTE.-

En Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen Edo. de Campeche, siendo las 14:30 horas del día, de fecha 09 de Mayo del año 2024, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de notificador con Folio PFFA/03414 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [Redacted]

[Redacted] en busca del C. [Redacted] a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 29 de abril de 2024, No. PFFA/11.15/00824-2024-036, emitido por la C. MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFA/11.3/2C.27.3/00016-23; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble señalado y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial de Hector [Redacted] clave [Redacted] y quien dijo tener el carácter de Autorizado por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 8 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador  
C. Carlos David Estrella Almeyda

[Redacted Signature]  
El Notificado  
C. [Redacted]



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support informed decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that data management practices remain effective and up-to-date.

6. The sixth part of the document provides a detailed overview of the data management framework. It includes a description of the data sources, the data collection process, and the data storage and retrieval mechanisms.

7. The seventh part of the document discusses the data analysis techniques used to extract insights from the collected data. It covers both descriptive and inferential statistics, as well as data visualization methods.

8. The eighth part of the document presents the results of the data analysis. It includes a series of charts and tables that illustrate the key trends and patterns identified in the data.

9. The ninth part of the document discusses the implications of the data analysis findings. It highlights the areas where the organization's performance is strong and identifies opportunities for improvement.

10. The tenth part of the document provides a final summary and conclusions. It reiterates the importance of data management and offers recommendations for future research and practice.